

**INFORME SECRETARIAL.** A Despacho de la señora Juez, se le informa que la parte actora interpuso recurso de reposición contra auto de fecha 16 de septiembre del 2022, que termino por desistimiento tácito el presente proceso. Sírvase proveer,

Santiago de Cali, Octubre 07 del 2022.

La secretaria,

**VANESSA MEJÍA QUINTERO**

**JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI  
AUTO INTERLOCUTORIO**

**REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA  
DEMANDANTE: SEGUROS COMERCIALES BOLÍVAR S.A. NIT.860.002.180-7  
DEMANDADO: JORGE ARMANDO BURGOS GÓMEZC.C. 1.010.169.057  
SINDY YANINE ROMERO QUINTERO C.C. 1.090.424.063  
RADICACIÓN: 760014003007202100674-00**

**Santiago de Cali, Siete (07) de Octubre del dos mil veintidós (2022)**

**I.- ASUNTO DECIDIR. -**

Se precede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra la decisión adoptada el 16 de Septiembre del año 2022, que decreto la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, considerando que la parte interesada no realizó actuación alguna referente a lo ordenado mediante auto del 23 de junio de 2022 , que indicaba : *“REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación, conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados. Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de la demandada señora Sindy Yanine Romero Quintero, conforme al Artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 o los arts. 291 y 292 del CGP”* , por lo que el despacho encontró pertinente aplicación al artículo 317 del Código General del proceso.

**II.- DEL RECURSO. -**

Manifiesta la recurrente que, mediante los siguientes actos se han adelantado las actuaciones conducentes a la notificación del señor JORGE ARMANDO BURGOS, así:

Que, en memorial remitido el día 20 de Abril de 2022, se acreditó la notificación personal mediante CERTIFICADO: **1182860**

Que, en memorial remitido el día 9 de mayo de 2022, se acreditó la notificación del aviso mediante CERTIFICADO: **1188997**

Mediante los siguientes actos se han adelantado las actuaciones conducentes a la notificación del señor SINDY YANINE ROMERO QUINTERO, así:

1.- Teniendo en cuenta, que se había intentado la notificación de la demandada a la dirección física CALLE 49 #8 A 48 PISO 2 - 201 de la ciudad de Cali y a los correos electrónicos [yanoqui90@hotmail.com](mailto:yanoqui90@hotmail.com), y [siyanoqui90@hotmail.com](mailto:siyanoqui90@hotmail.com). sin que fuera efectiva la notificación.

2.- Mediante memorial de fecha 30 de junio del año curso, se refirió al despacho que se intentaría remitir la notificación al correo electrónico [siyaroqui90@hotmail.com](mailto:siyaroqui90@hotmail.com) conforme lo acreditado en el RECONOCER emitido por la entidad data crédito.

3.- En efecto se procedió a remitir la notificación indicada, con el siguiente resultado:

“La certificación de la notificación personal de que trata el Artículo 8 de la Ley 2231 de 2022, Remitida a la dirección electrónica [siyaroqui90@hotmail.com](mailto:siyaroqui90@hotmail.com), conforme consta en el certificado No. 1199241 emitido por la empresa INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL LIBERTADOR (compañía postal con código 6900134), cuyo resultado fue: ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA “

Finalmente, indica que, verificándose con lo anterior que a la fecha se encuentra debidamente notificado el demandado JORGE ARMANDO BURGOS y la respuesta de la notificación por aviso remitida a la demandada SINDY YANINE ROMERO QUINTERO, dándose cumplimiento a la obligación de la carga procesal ha sido ejecutada.

Solicita al despacho que sea teniendo en cuenta que se procedió a efectuar el agotamiento de la carga procesal en el que se encuentra acreditado la notificación del señor JORGE ARMANDO BURGOS y el avance de la notificación de la demandada SINDY YANINE ROMERO QUINTERO, estando a la espera de la respuesta de la certificación de la notificación por AVISO, se sirva revocar el auto fecha 16 de Septiembre notificado en el estado de fecha 19 de Septiembre de 2022 por medio del cual se decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito, anexando Certificación de entrega de la notificación personal No. 1199241 remitido a la señora SINDY YANINE ROMERO QUINTERO el día 29 de Junio de 2022, cuyo resultado fue POSITIVO: ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA.

### **III.- CONSIDERACIONES. -**

Este despacho mediante auto de fecha 16 de septiembre del 2022, considerando que, la parte interesada no ha realizado actuación alguna referente a lo ordenado mediante auto del 23 de junio de 2022 “*REQUERIR a la parte demandante con el fin que proceda a dar impulso a la actuación,*

*conforme lo dispone el Art. 317 del C.G.P., lo que hará en un término no superior a los treinta (30) días siguientes a la providencia notificada por estados. Se previene a la parte interesada que vencido dicho término sin quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga correspondiente a la notificación de la demandada señora **Sindy Yanine Romero Quintero**, conforme al Artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 o los arts. 291 y 292 del CGP, el despacho tendrá por desistimiento tácito la respectiva actuación.”*

Ante la no actuación de la apoderada judicial dentro del proceso, pues el auto de requerimiento de fecha 23 de junio del 2022, le fue notificado por estados el día 24 de junio de los corrientes, no se aportó documento alguno ni se registró por parte del despacho memorial que indicara el cumplimiento de la carga procesal requerida en el auto en mención.

Del expediente digital se puede observar que a folio 23 aparece el requerimiento hecho a la parte demandante y solo hasta el día 22 de septiembre del año 2022, conforme obra en el folio 25 del expediente digital, la apoderada judicial hace pronunciamiento sobre el requerimiento hecho por el despacho, teniendo en cuenta el auto que decreto terminado el proceso por desistimiento tácito, como obra en el expediente digital a folio 24. Así las cosas, es claro para el despacho que la parte demandante no aportó dentro del término otorgado en el auto de fecha 23 de junio de los corrientes la notificación requerida a la señora **Sindy Yanine Romero Quintero**, conforme al Artículo 8° de la ley 2213 del 13 de junio del 2022 o los arts. 291 y 292 del CGP, teniendo la carga procesal de hacerlo, por lo que de conformidad con lo que establece el artículo 317 del C.G.P.

El artículo 29 de la Constitución Nacional establece que, en ejercicio del Debido Proceso, como derecho fundamental y garantía de las partes e intervinientes en las actuaciones judiciales y administrativas, nadie puede ser juzgado sino conforme a las leyes preexistentes al acto que se le imputa ante el Juez o Tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

Dispone el artículo 228 de la Constitución Nacional que la administración de justicia es una función pública, siendo sus decisiones independientes y sus actuaciones públicas y permanentes, salvo excepciones legales, debiendo prevalecer en las mismas el derecho sustancial, y observarse con diligencia los términos procesales cuyo incumplimiento debe ser sancionado.

Las actuaciones judiciales se ciñen a unas ritualidades que permiten a las partes no solo ejercer sus derechos dentro de las mismas, sino también conocer las oportunidades procesales en las que pueden ejercitarlos y la forma como deben hacerlo, no solo ellas sino también los demás intervinientes en el proceso, aspecto que garantiza en las actuaciones judiciales el principio y derecho fundamental a la Seguridad Jurídica, en virtud del cual, entre otros aspectos, se garantiza que los ciudadanos prevean las reglas que se les van a aplicar en el curso de los procesos judiciales<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Esta postura permite identificar los intereses constitucionales comprometidos con la salvaguarda de la seguridad jurídica en la actividad judicial: su garantía permite a los ciudadanos prever las reglas que les serán aplicadas. La estabilidad en la interpretación y aplicación del derecho es una condición necesaria de la realización de un orden justo y de la efectividad de los derechos y libertades de los ciudadanos (art. 2) dado que solo a partir del cumplimiento de esa garantía podrán identificar aquello que el ordenamiento jurídico ordena, prohíbe o permite. Al fundamento de la seguridad jurídica también concurre el principio de la buena fe que impone a las autoridades del Estado, el deber de actuar de manera coherente y de abstenerse de defraudar la confianza que depositan en ellas los ciudadanos (art. 83). También el reconocimiento de la seguridad jurídica se apoya en la cláusula de Estado de Derecho (art. 1) en tanto permite que las autoridades judiciales adopten las decisiones con apoyo en reglas preexistentes y no con fundamento en su propia voluntad”. (Sentencia C – 284 de 2015 Corte Constitucional)

En ese orden de ideas si bien es cierto se presenta una prevalencia del derecho sustancial respecto del adjetivo tal aspecto no conlleva el desconocimiento de este último, su inaplicación, o las interpretaciones que desconozcan la finalidad del mismo vulneran manifiestamente los derechos al Debido Proceso, Defensa, Contradicción, Acceso a la Administración de Justicia, Seguridad Jurídica y Confianza Legítima.

El desistimiento tácito es definido como “una forma anormal de terminación del proceso, que se sigue como consecuencia jurídica del incumplimiento de una carga procesal a cargo de la parte que promovió un trámite, y de la cual depende la continuación del proceso, pero no la cumple en un determinado lapso, con la cual se busca sancionar no solo la desidia sino también el abuso de los derechos procesales.”<sup>2</sup>

Frente a la regulación legal del desistimiento tácito tenemos que el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso dispone:

*“Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notifica por estado.*

*Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas.”*

Ahora bien, descendiendo al caso que nos ocupa tenemos que las cargas procesales ordenadas cuyo cumplimiento se ordenó a la parte demandante mediante proveído de fecha 23 de junio de los corrientes, no fueron cumplidas en su totalidad por esta dentro del término de treinta (30) días otorgado por la Ley, o no se omitió por ella probar el cumplimiento de tales ordenes, ya que no se aportó la notificación requerida. Es claro, que en el presente asunto, se tiene que la última actuación es el auto de fecha 23 de junio del 2022 ( Fl. 23 expediente digital) , sin que durante el termino concedido manifestara lo pertinentes respecto a la carga procesal. Lo que traduce en una total indiferencia tanto a dicha orden como al proceso mismo.

Como quiera que la carga procesal es de la parte y su gestión era determinante para la consecución del trámite judicial, la inactividad en la gestión requerida ciertamente va en contravía del principio de celeridad que gobierna el proceso y observados, como se encuentran, los presupuestos de la norma transcrita, pues a pesar de lo afirmado por la apoderada judicial en su escrito de reposición, donde indica que: “ **La certificación de la notificación personal de que trata el Artículo 8 de la Ley 2231 de 2022, remitida a la dirección electrónica siyaroqui90@hotmail.com, conforme consta en el certificado No. 1199241 emitido por la empresa INVESTIGACIONES Y COBRANZAS EL**

---

<sup>2</sup> Sentencia C-1186-08 de fecha diciembre 3 de 2008, Corte Constitucional Magistrado Ponente Dr. MANUEL JOSE CEPEDA ESPINOSA

**LIBERTADOR (compañía postal con código 6900134), cuyo resultado fue: ACUSE DE RECIBO SIN APERTURA** “ dicha notificación no fue aportada al proceso, tal y como consta en el expediente, por lo que la apoderada agoto el tramite , era su deber dentro del termino otorgado por la ley y el despacho dar información del mismo al despacho, y no esperar a la terminación del proceso por desistimiento para aportarla.

En el escrito del recurso y en las pruebas aportadas con el mismo, no obra constancia de haber sido remitido dicha certificación de notificación a la demandada, al despacho judicial, para demostrar cumplida la carga, dentro de los 30 días, otorgados, a la apoderada judicial, por lo que, así las cosas, no cumplió con la carga impuesta y ante ello, este despacho no podía ser conecedor de la ejecución de la misma si no le es informado a tiempo de ello, ocasionando tal omisión de la parte actora que se declarara la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, ordenándose el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas.

#### **IV. DECISION.-**

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO.- NO REPONER** el auto atacado de fecha 16 de Septiembre de 2022 notificado en el estado de fecha 19 de septiembre de 2022 , de conformidad con las razones expuestas.

**SEGUNDO. NOTIFIQUESE**

**MONICA MARIA MEJIA ZAPATA**

**JUEZ**

**ESTADO 10 DE OCTUBRE DEL 2022**

Firmado Por:

**Monica Maria Mejia Zapata**

**Juez**

**Juzgado Municipal**

**Civil 007**

**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b21e581a247ce5379113e179af024a5bbb3abc34472d0da285e5205b6fc147fd**

Documento generado en 06/10/2022 08:25:36 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**